

**INFORME SECRETARIAL:** Bolívar (Cauca), seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa el proceso a Despacho del señor Juez informándole que ha sido imposible continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto, en consideración a que la parte demandante no ha adelantado las diligencias tendientes al curso normal del proceso (adecuada citación y notificación personal, ni prueba de haberlo realizado mediante correo certificado). Dígnese proveer.

El Secretario,



**JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ordinario Laboral de única Instancia Rdo.191003189001-2019-00087-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .93.**

Bolívar (Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso, **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado a través de apoderado judicial por la señora **LUCIA ESPERANZA RUANO**, en contra de la Doctora **DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA en calidad de Notaria Única del Municipio de Almaguer-Cauca**, y visto el contenido del informe secretarial que antecede se debe decidir acerca de la terminación del mismo.

Se observa que el Auto No. 085 que admitió la demanda fue proferido el día 18 de noviembre de 2020 y por lo tanto se tiene que la parte ejecutante no ha cumplido impulsando lo pertinente con el fin de continuar el trámite, esto es con la notificación personal de la demanda (art.41 CPTSS), carga que le corresponde a la parte interesada, circunstancia que impide la continuidad del proceso; evidenciándose de manera clara, que la parte demandante no ha mostrado un verdadero interés para avanzar en éste asunto, incumpliendo de esta manera con la obligación que por ley le corresponde; aún más, este despacho judicial en auto de sustanciación No.018 adiado 2 de julio de 2021, ordena a la parte demandante que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, adelantara los trámites para notificar al demandado, advirtiéndole que vencido ese término sin que promueva el trámite, quedaría sin efecto la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, siguiendo los lineamientos del Art 30 Parágrafo Único del CPTSS, se tiene que en el presente caso, han transcurrido más de seis (6) meses a partir del proferimiento del Auto Admisorio de la demanda, sin que la parte demandante haya efectuado gestión que conduzca a la notificación personal de la parte demandada, ya que para ello el demandando cuenta con los lineamientos del artículo 41 del CPTSS y Conc.:291 y 292 del CGP, y, 6 del Decreto 806 de 2020; conllevando esta situación al archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el archivo del proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por la señora **LUCIA ESPERANZA RUANO**, en contra de la Doctora **DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA en calidad de Notaria Única del Municipio de Almaguer-Cauca**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, por remisión expresa del Artículo 30 Parágrafo Único del CPTSS.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** No condenar en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de que las mismas se causaron.

**CUARTO:** En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

EL JUEZ,

  
**LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-**

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</b></p> <p>Por Anotación en <b>ESTADO No. 32</b></p> <p>Hoy: <b>07 de diciembre de 2021</b></p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p><b>JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</b></p>
---